



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2023-00213-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de CLORIBETH ARRIETA GARCÍA, informando que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad legal concedida. Provea. Turbaco (Bol), 13 de septiembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, se observa que mediante providencia adiada el 10 de agosto de 2023, esta célula judicial resolvió inadmitir la demanda, de conformidad a lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que la parte demandante dentro de las pretensiones 8° y 10° solicitó librar mandamiento de pago (i) por la suma de \$359.912 por concepto de interés remuneratorio del Pagaré No. 4570215016138808; y (ii) por valor de \$24.558.136 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 30021410131, entre otros puntos objeto de inadmisión.

En atención a ello, se requirió al interesado para prescindiera de la pretensión relativa al Pagaré No. 4570215016138808, comoquiera que en la cláusula segunda del título valor base de ejecución se determinó que: “(...) en caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes”.

De lo anterior que, el extremo activo en fecha 16 de agosto de 2023 allegó escrito de subsanación, en el cual arguyó que: “**Con respecto al pagaré No. 4570215016138808 y tal como su señoría ha indicado, esta actora cometió un error al momento de pretender intereses corrientes sobre este título valor ya que la cláusula segunda de este instrumento indica “(...) en caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes”. Razón por la cual los intereses que se deben cobrar son los moratorios, pero desde el mismo momento en que se hizo efectiva la cláusula aceleraría, es decir, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta que el pago real y efectivo se realice.**”

Sin embargo, de lo anterior se observa que, la parte actora no acata la orden emitida por el despacho, si no que, por el contrario, reconoce el yerro señalado por la corporación, y manifiesta que los intereses que se pretenden cobrar corresponden a los moratorios; es decir, los mismos sobre los cuales se basa la petición novena del libelo. En atención a ello, esta célula judicial procederá a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, comoquiera que la parte demandante no corrige la falencia aducida.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsana en debida forma, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ